

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 18 de diciembre de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de traslado del recurso anterior. Dentro de dicho término no hubo pronunciamiento alguno. Pasa a la mesa de la señora Juez para que provea.

Armenia Quindío, 22 de enero de 2021

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Radicado No. 630014003006-2019-00012-00
Armenia Quindío, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver en esta oportunidad el recurso de reposición que interpuso la parte demandante en contra del auto proferido en este asunto el día 25 de noviembre de 2020.

El recurso fue interpuesto dentro el término legal para ello, de conformidad con el artículo 318 y siguientes del C.G.P.

El recurso:

Solicita se reponga la providencia recurrida y sustenta su impugnación en los siguientes términos:

“...De lo anterior resulta claro que una medida cautelar al interior de un juicio ejecutivo como el que nos ocupa claramente guarda total relación con el objetivo directo del proceso, es decir, si tiene relación directa con el trámite del mismo y habilita perfectamente al estrado para procurar tal información vía oficio habida cuenta que a la parte que agenció les está vedada tal posibilidad, pues conforme se acredita en el plenario, los datos requeridos son objeto de reserva al estrado para procurar la información vía oficio habida cuenta que a la parte que agenció está vedada tal posibilidad, pues conforme se acredita en el plenario, los datos requeridos son objeto de reserva. Ahora bien, dejando claro que la información que se pretende sea suministrada por la entidad afiliadora del extremo pasivo tiene total relevancia para los fines del proceso, conviene precisar que el despacho con su decisión se ha apartado de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado... De la norma transcrita se puede apreciar como la ley atribuye al juzgador un poder de suma importancia cuando de información relevante se trata y que no es suministrada de forma directa supuesto de hecho que encuadra perfectamente en el asunto que nos convoca pues la petición de medidas cautelares tiene como objeto dar celeridad a la ejecución y finalmente procurar el pago de la acreencia ejecutada (...).”

Antecedentes:

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó al despacho oficiar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURA S.A. a fin de que informara la entidad o persona empleadora de la demandada MONICA LUCIA OROZCO ROMAN, con el fin de dar celeridad al proceso a través de nuevas medidas cautelares, solicitud que mediante providencia aditada el 25 de noviembre de 2020 le fue negada, por considerarse que, si bien la información requerida era reservada y solo podía ser suministrada a través de orden judicial, no era menos cierto que, la misma no correspondía a información relacionada de manera directa con el trámite del presente asunto. Decisión que fue recurrida por la parte demandante mediante oficio radicado a través de correo electrónico el 30 de noviembre de 2020.

Consideraciones:

Las medidas cautelares en ocasiones asumen el carácter de procesos autónomos, pero en la mayoría de los casos, son dependientes o accesorias a un proceso, pues su aplicación y vigencia está condicionada a la existencia de éste, como ocurre en el presente caso, ya que pueden modificarse o suprimirse a voluntad del beneficiado con ellas o por el ofrecimiento de una contragarantía por el sujeto afectado y, desde luego, cuando el derecho

en discusión no se materializa. En todo caso, se mantienen mientras persistan las situaciones de hecho o de derecho que dieron lugar a su expedición, por tal razón no puede determinarse que las mismas sean relevantes para los fines del proceso, tal como lo señala la parte recurrente, y no puede el juez exigir a los particulares información con carácter de reserva, tal como se lo manifiesta la entidad aludida al recurrente, por lo tanto este despacho no encuentra que la solicitud presentada por el demandante pueda levantar la categoría de reserva, por lo que es la parte demandante quien por sus propios medios debe indagar y solicitarla de manera concreta y precisa al despacho, tal como se le indicó en el auto recurrido.

Por lo anterior no le asiste razón al recurrente para revocar el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, lo que conlleva a que la decisión recurrida no se repondrá y, sin más consideraciones el juzgado,

Resuelve

Primero: No reponer el auto proferido el 25 de noviembre de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese

Luz Stella Arias Palacio
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No 010 de 26 de enero de 2021

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6699d80974377e336af30d571fbe2006c74362e64557157893aaa5474904eeb7**

Documento generado en 25/01/2021 06:44:23 AM